



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 675/2021

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Eto Cruz, a favor de don Humberto Aldo Salazar Díaz, contra la resolución de fojas 337, de fecha 27 de agosto de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2019, don Josué Marko Salazar Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Humberto Aldo Salazar Díaz (f. 1) y la dirige contra los jueces supremos señores San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Pacheco Huancas, Chávez Mella y Bermejo Ríos, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y contra del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Se solicita que se declare nulas:

- (i) la resolución consultiva de fecha 15 de noviembre del 2018 (f. 18), que declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América respecto al ciudadano peruano don Humberto Aldo Salazar Díaz, por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de iniciales D.R.S.V. (Extradición Pasiva 162-2018); y,
- (ii) la Resolución Suprema 096-2019-JUS, de fecha 10 de abril de 2019 (f. 80), que accedió a la solicitud de extradición pasiva



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

del ciudadano peruano don Humberto Aldo Salazar Díaz formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de edad de iniciales D.R.S.V.; y además, disponer que previo a la entrega del reclamado, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite del presente procedimiento de extradición en la República del Perú, de conformidad con el principio de reciprocidad y a la normativa interna aplicable al caso; y en consecuencia, se archiven los actuados. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio a la doble incriminación o de identidad de la norma.

Se sostiene que el favorecido de nacionalidad peruana es el padre de la menor D.R.S.V. de 11 años de edad, nacida de su relación convivencial con doña Diana Evelin Valdiviezo Córdova; y que con fecha 4 de marzo de 2015, el favorecido y la madre de la menor viajaron a los Estados Unidos de Norteamérica junto con la menor para pasar unas vacaciones en la ciudad de Miami, Estado de Florida, ya que la embajada norteamericana en el Perú les había otorgado la visa de turista B1; y al ingresar a dicho país se les autorizó una estancia de seis meses porque estarían 10 días; toda vez, que la menor debería seguir sus estudios primarios en la ciudad de Lima.

Precisa que en la ciudad de Miami convinieron que se quedarían más días de lo programado para que la menor estudie inglés por tres meses; sin embargo, decidieron quedarse un tiempo adicional pese a que la autorización migratoria solo era por seis meses y luego se quedaron como ilegales; y debido a la incompatibilidad de caracteres, en el mes de mayo de 2015, la progenitora se retiró del lugar donde residían y suscribieron un acuerdo de tenencia y custodia y patria potestad por el cual el favorecido se quedaría con la tenencia y custodia de la menor de manera indefinida, acuerdo que fue plasmado en un documento extrajudicial que fue



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

refrendado y/o legalizado el 15 de mayo de 2015, en ausencia de notario público peruano por la cónsul adscrita del Consulado Peruano en Miami, el cual sigue vigente en el Perú y ha sido homologado ante autoridad judicial peruana, sentencia que ha quedado consentida en el Segundo Juzgado de Paz letrado del Rímac, y tiene la calidad de cosa juzgada (Expediente 23-2017).

Alega que al haberse vencido la fecha de estancia legal en EE.UU. el 4 de septiembre de 2015, el favorecido y la menor continuaron residiendo en el citado país hasta el mes de julio de 2016, fecha en la cual le comunicó a su progenitora que debido a su estadía ilegal y ante el peligro de deportación en el caso de ser arrestados, y habiendo la menor culminado estudios y por su seguridad, retornarían al Perú para que continúe con sus estudios, por el peligro que se corría en EE.UU. por haber cometido una infracción a las leyes migratorias norteamericanas respecto a la permanencia en ese país, las cuales son drásticas. A ello se suma que solo fueron como turistas y que se extendió su estadía por motivos de estudios de inglés de la menor, en lo cual estuvieron de acuerdo.

Añade que al haber puesto en conocimiento a la madre de la menor que retornarían al Perú vía República Dominicana, lo cual en un inicio lo aceptó y le indicó que se quedaría en EE. UU. para trabajar y ahorrar dinero y que su condición migratoria era ilegal, inclusive lo despidió desde el aeropuerto de Miami el día 7 de Julio de 2016; que luego al viajar al Perú, con escala y permanencia en República Dominicana, dicha señora en un acto sorprendente y malicioso interpuso denuncia calumniosa contra el favorecido ante el Juzgado de Familia del Estado de Florida, ciudad de Miami, y de forma mendaz sostuvo que había secuestrado a la menor, quien viajó a la República Dominicana el 7 de julio de 2016; además de desconocer y ocultar el citado acuerdo, denuncia con la cual se inició una investigación contra el favorecido ante un juez de EE.UU, sin mayor análisis de las normas y leyes peruanas respecto a la tenencia y custodia de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Aduce que se le imputa al favorecido el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, previsto en la sección mil doscientos cuatro (a) del título dieciocho del Código de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

Estados Unidos de América (conforme a la declaración jurada en apoyo de a solicitud de extradición), delito que también se encuentra previsto en el Código Penal Peruano, en el capítulo III, atentados contra la patria potestad, artículo 147, sobre sustracción de menor; pero del estudio de los cargos formulados por el Estado requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles en los tipos penales previstos en nuestro Código Penal, se concluye que se cumple con la doble incriminación; sin embargo, la Sala suprema demandada no ha motivado la resolución consultiva, pues el fundamento 9.3 contiene una insuficiente argumentación y una ausencia de análisis del hecho en materia nacional.

Indica que la Sala suprema no ha observado los hechos por los que se reclama al favorecido y se limitó a verificar que el delito se encuentre calificado en la legislación nacional; es decir, que debió revisar qué conducta es la que se le está imputando y no sólo verificar si el delito se encuentra también previsto en el Código Penal peruano; también debió verificar si el acto es delictivo en la legislación peruana para analizar si se cumpliría con el principio de doble incriminación. Asevera que la Sala ha cometido un error al no diferenciar entre ostentar la patria potestad y su ejercicio; que el hecho denunciado no constituye delito en la legislación nacional, toda vez que existe una sentencia consentida peruana respecto a un acuerdo de transacción extrajudicial sobre tenencia y custodia, de fecha del supuesto delito, y por ello no se puede configurar delito alguno y menos si se cumple con el principio de doble incriminación, considerando que el favorecido mantenía la custodia de su menor hija antes, durante y después de la comisión de la sustracción; es decir, no se quebrantó ningún derecho atribuido a la otra parte, además que las partes en el proceso son de nacionalidad únicamente peruana.

A fojas 48 de autos, don Josué Marko Salazar Díaz se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que se deben revisar los expedientes y que se debe considerar que el favorecido tiene la tenencia de su menor hija desde un año antes a la denuncia que interpuso su madre en EE.UU por el delito de sustracción; y que la tenencia fue homologada en el Perú.

El procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 50 de autos, alega que en la demanda no se precisa en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

qué instrumento carece de motivación, pues los argumentos están dirigidos a cuestionar la resolución consultiva, por lo que no existe una relación directa entre los hechos que narra el recurrente y el derecho que se le habría vulnerado; que el procedimiento de extradición culmina con la resolución suprema que concedió la extradición pasiva, la cual no se encuentra sujeta a realizar un análisis pormenorizado de los presupuestos de ley, pues estos fueron evaluados conforme al trámite legal que se siguió en el cuaderno de extradición del favorecido; trámite que incluye el informe por parte de la Corte Suprema para verificar la legalidad del proceso, así como de parte de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas, por lo que resolución cumple con exponer debidamente los considerandos que conllevan a la parte resolutive; y que su representada a través de la citada comisión cumplió con verificar la concurrencia del presupuesto de doble incriminación que exige la norma para posteriormente proponer al Consejo de Ministros acceder a la solicitud de extradición pasiva.

Agrega que las autoridades de EE.UU. formularon la solicitud de extradición contra el favorecido para que se le procese por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres en agravio de la menor D.R.S.V., y el delito está tipificado en la sección 1204, literal a) del título 18 del Código de los Estados Unidos de América, el cual consiste en sacar a un niño de los Estados Unidos, o intentar hacerlo, o retener a un niño (que haya estado en los Estados Unidos) fuera de los Estados Unidos con la intención de obstruir el ejercicio legal de los derechos de los padres; que dentro de los derechos que señala la norma estadounidense se encuentran los regímenes de visita de los padres; y que se verificó que el mencionado delito se encuentra tipificado en el artículo 147 del Código Penal, como sustracción de menor

Manifiesta que en ambos tipos legales se aprecia que el bien jurídico tutelado es el mismo, esto es la patria potestad; asimismo, se verifica que el verbo rector en esencia coincide en ambas normas, pues éste radica en realizar un desplazamiento del menor fuera del ámbito donde se encuentran sus padres. Asimismo, existe identidad de sujetos respecto del padre, cuyos derechos se ven afectados; así como de la menor, que es separada de sus padres, e incluso del sujeto activo, dado que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

EE.UU se contempla la posibilidad de que el delito sea cometido por cualquier persona, incluyendo a uno de los padres, por lo que los elementos típicos coinciden en ambos preceptos penales, con lo cual se cumple el principio de doble incriminación.

Finalmente, sostiene que la determinación de responsabilidad penal del favorecido (sea inocente o culpable) no es una materia que deba ser valorada en el proceso de extradición, pues solo se exige la prueba de una causa probable, que en el presente caso se acreditó; y, que le corresponde a la justicia del estado requirente juzgarlo en cuyo marco podrá ejercitar todo su derecho de defensa y contradicción.

El procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 69 de autos, alega que la resolución consultiva se encuentra debidamente motivada, pues fue emitida con observancia y respeto del principio de doble incriminación; es decir, que describe el cumplimiento del tratado de extradición suscrito en la ciudad de Lima del 25 de julio de 2001 (aprobado mediante Resolución Legislativa número veintisiete mil ochocientos veintisiete, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto de 2002), y se ha sustentado el cumplimiento de los requisitos del Tratado de Extradición suscrito con Estados Unidos de América (país requirente). Enfatiza que se sustentado de forma debida también el cumplimiento del procedimiento de extradición establecido en el Código Procesal Penal.

Agrega que la citada resolución se ha pronunciado respecto a los fundamentos de defensa del beneficiario y realizó el sustento respectivo, pues expresa que la Corte Suprema actúa como un ente consultivo, incapaz de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de un sujeto a extraditar ni valorar los medios probatorios con fines al proceso.

Los jueces demandados, señores Hugo H. Príncipe Trujillo y Humberto Aldo Salazar Díaz, a fojas 90 de autos alegan que la resolución en mención es clara y precisa respecto a la decisión formulada, pues se emitió sobre la base de los recaudos y sentencia de primera instancia; que conforme con lo revisado es evidente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado; y que, a la vez, constituye elementos suficientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

para enervar la persecución de inocencia conforme los elementos de prueba citados, de allí que la condena impuesta se estableció conforme a ley.

Agregan que en mérito a los hechos y a las pruebas se declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de EEUU respecto al favorecido por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres en agravio de la menor; que la acción penal por el delito imputado no ha prescrito; que la legislación procesal aplicable es la común y que se le juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios, pues su requerimiento tiene como finalidad su juzgamiento por el tribunal del distrito de los Estados Unidos de América del distrito Sur de Florida; que se descartó la existencia de motivaciones políticas; y que el beneficiario, quien fue sentenciado, pretende cuestionar los fundamentos esgrimidos en la resolución suprema y así alcanzar su absolucón en la pena impuesta en su contra.

El Decimosexto Juzgado Penal de Lima con fecha 23 de diciembre de 2019 (f. 157), declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución consultiva expresa de manera razonada los fundamentos por los cuales se declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de EE.UU al haberse cumplido con los requisitos establecidos en la norma, tales como la identificación del extraditable, la detención internacional y el principio de doble incriminación o principio de identidad de la norma, que exige que el hecho imputado al *extradituri* sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido o en su defecto se castigue la misma infracción penal; que la acción penal a esa época (15 de noviembre de 2018) no haya prescrito y por haberse presentado la documentación requerida; y que la resolución suprema también se encuentra debidamente motivada porque expresa de manera razonada los fundamentos por los cuales se ha accedido a la solicitud de extradición pasiva del favorecido por el delito de secuestro internacional de menor.

Se expresa también en la sentencia que lo alegado por el accionante no es materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la República en un trámite sobre extradición, ya que actúa como un ente consultivo; y que no resulta competente para valorar los medios





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

probatorios ni para realizar un análisis del fondo para determinar la responsabilidad penal o no del extraditable, pues ello le compete únicamente al juez penal que conoce el proceso sobre sustracción de menor.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas:
  - (i) la resolución consultiva de fecha 15 de noviembre del 2018, que declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América respecto al ciudadano peruano don Humberto Aldo Salazar Díaz, por el delito secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de iniciales D.R.S.V. (Extradición Pasiva 162-2018); y,
  - (ii) la Resolución Suprema 096-2019-JUS, de fecha 10 de abril de 2019 (f. 80), que accedió a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano don Humberto Aldo Salazar Díaz formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de edad de iniciales D.R.S.V.; y además, disponer que previo a la entrega del reclamado, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite del presente procedimiento de extradición en la República del Perú, de conformidad con el principio de reciprocidad y a la normativa





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

interna aplicable al caso; y en consecuencia, se archiven los actuados. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio a la doble incriminación o de identidad de la norma.

### **Análisis de la controversia**

2. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la Sentencia 05461-2015-PHC/TC, ha precisado que la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de una persona que se encuentra dentro de su territorio, y que tiene la condición de procesada o condenada por un delito común por parte del Estado requirente o solicitante en virtud de un tratado o a falta de este por aplicación del principio de reciprocidad, a fin de que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [sentencia emitida en el Expediente 03966-2004-PHC/TC]. También se ha enfatizado que una de las limitaciones impuestas por el contenido protegido de los derechos fundamentales a la obligación de extraditar es la protección del derecho a la vida. En estos casos, la tutela de este derecho se convierte en una circunstancia que impide legítimamente que el Estado cumpla con su obligación de extraditar.
3. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es una garantía y principio de la función jurisdiccional. 4. En la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó sentado que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios"

4. En la sentencia precitada, el Tribunal Constitucional hace especial hincapié en que “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
5. En la Sentencia 01291-2000-AA/TC, se dejó en claro que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
6. En el presente caso, en los considerandos 9.2, 9.3 y 9.4. de la resolución consultiva de fecha 15 de noviembre del 2018, se consideró que el ciudadano peruano don Humberto Aldo Salazar Díaz, conforme aparece del Oficio 788-2018-REGPOLAM/DIVPOS/CPNP-FAMILIA-CH, del 25 de abril de 2018, se encuentra solicitado y requisitoriado de acuerdo con el Oficio 1557-2018-SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPBBCP; así como la alerta roja internacional en mérito a la orden de arresto dispuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Florida. Se expone en la resolución que se imputa al favorecido el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, previsto en la sección mil doscientos cuatro (a) del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América conforme a la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición; delito que también se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penal peruano, atentados contra la patria potestad sobre sustracción de menor; que efectuado el estudio de los cargos formulados por el Estado requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles, en los tipos penales previstos en el Código Penal peruano, se concluyó que se cumple con la doble incriminación; y que en la legislación de ambos países se sanciona el delito con una pena privativa de libertad mayor a un año; en la normatividad norteamericana, se prevé una pena no menor de tres años, mientras que en nuestro ordenamiento interno es no mayor de dos años; que el hecho se habría cometido en el mes julio del 2016 y conforme a lo previsto en los artículos 80, 82 y 83 del Código Penal, el delito aún no ha prescrito. A ello se suma que en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición, se precisa que una vez que se radica la acusación formal ante el Tribunal Federal como es el caso de la acusación formal contra el favorecido, se suspende el plazo de prescripción; ello conforme a la sección tres mil doscientos ochenta y tres del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América-Delitos en contra de menores.

7. Asimismo, en los considerandos 9.6 y décimo de la resolución consultiva, se consideró que el delito imputado al requerido es de naturaleza común, no político, y que se perpetró en los Estados Unidos; que la acción penal no ha prescrito; que la legislación procesal aplicable es la común; que se le juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios, pues su requerimiento tiene como finalidad su juzgamiento por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América del Distrito Sur de Florida; que se descartó la existencia de motivaciones políticas; y que el enjuiciamiento del hecho corresponde a un órgano judicial territorialmente competente. Se consigna también que la Corte Suprema actúa como un ente consultivo incapaz de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de un sujeto a extraditar ni de valorar los medios probatorios con fines al proceso; y que reconoce la extraterritorialidad de ley de un país en el ejercicio del *ius puniendi*,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

cuya naturaleza jurídica es su estricto sometimiento al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados y otros), garantizando la ubicuidad de la represión de las relaciones internacionales, por lo que declaró procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América respecto al favorecido.

8. En la resolución suprema 096-2019-JUS, de fecha 10 de abril de 2019, se consideró que mediante Resolución Consultiva del 15 de noviembre de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz, para ser procesado por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de edad de iniciales D.R.S.V (Expediente 162-2018); que mediante el Informe 24-2019/COE-TPC, del 13 de febrero de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de edad de iniciales D.R.S.V.; y que acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú; todo ello conforme al tratado de extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, suscrito el 25 de julio de 2001 y vigente desde el 25 de agosto de 2003, por lo que se accedió a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano, hoy favorecido, formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América.
9. Por tanto, la demanda debe ser desestimada, porque las resoluciones en mención se encuentran debidamente motivadas y no se advierte la vulneración del principio a la doble incriminación.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01048-2021-PHC/TC  
LIMA  
HUMBERTO ALDO SALAZAR  
DÍAZ, representado por JOSUÉ  
MARKO SALAZAR DÍAZ-  
Hermano

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**